IL.^MO Y EXC.^MO SEÑOR.

Resolucion tomada por el Consejo sobre los puntos que contiene esta representacion.

YA sabe V. E. que se halla en esta Corte Don Joseph Moreno y Cordova, Penitenciario de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, y su Diputado, con el fin de servir al Rey nuestro señor (que Dios guarde) en las Concordias de las Gracias del Subsidio, y Excusado, modernamente concedidas por su Santidad por vn quinquenio, que comenzarà à contarse desde primero de Enero de el año passado de 1726. y deseando que se efectue, mediante la Real benignidad de su Magestad, y la favorable proteccion de V. E. con circunstancias las mas conformes al puntual Real servicio, que sin duda resulta de la mas facil, y prompta colectacion de lo que debe satisfacer cada vno de los contribuyentes, y de el mejor modo de administrar los diezmos, principal apoyo de las rentas Eclesiasticas, y consiguientemente de el continuo, y reverente culto, que se tributa à Dios Nuestro Señor en todas las Cathedrales, y especialmente oy, que por la vniversal calamidad estàn muy decaìdos los demàs interesses, de que se infiere asimesmo el mayor aumento de los de el Rey, por los que goza en las Tercias Reales.

En quanto à lo contenido en este Capitulo, està concedido todo lo que en èl se pide en el treinta y quatro de la Concordia antecedente, y no se puede discurrir para su observācia mas precauciones, q̃ las expressadas en èl.

1 Ha parecido al dicho Diputado por su *Santa Iglesia*, y por las de *Cuenca*, *Plasencia*, *Astorga*, *y Ciudad-Rodrigo*, de las que ha presentado poder, y aora asimismo por la de *Cartagena*, exponer à V. E. que supuestas en lo general todas las condiciones que se estipularon en la Concordia del quinquenio antecedente, que se otorgò el dia 5. de Diciembre de el año passado de 1722. (las que han de quedar con la mesma fuerça, y vigor) el que siendo asi, que en el *Capitulo* 34. *fol.* 13. desde el vers. *Y asimismo es condicion, &c.* se pactò, que se puedan extraer libremente los frutos decimales de vnos Lugares à otros dentro de el Reyno, y que no se pueda embarazar esta libre extraccion; se procede en este assumpto por los Ministros Reales, y por los Arrendadores de los Reales interesses con tan prolixos reparos, que vulneran del todo esta condicion, yà con pedir à los Administradores de los Cabildos (que son personas Eclesiasticas, y ordinariamente Sacerdotes) juramentos, agenos de prestarse por su estado, y con registros, guias, y tornaguias, siendo asi, que esto vltimo solo se expressò en la Concordia (como en ella se lee) para el caso de que los

gra-

granos se quisieran extraer por la Mar, sin duda por el motivo de que no se llevassen à Dominios estraños.

Este modo de limitar, ò coartar la libre extraccion de los diezmos, es manifiesta contravencion de lo pactado, y no poca ofensa de la inmunidad Eclesiastica, sin que lo pueda apoyar qualquier escrupulo, ò sospecha, la que nacerà mas de la demasiada cautela de los Ministros, y Arrendadores, que de el fundamento que dèn, ò puedan dàr los Administradores Eclesiasticos, contra los que se podrà, y deberà proceder por medios justos, y proporcionados, quando se observare, que exceden de su obligacion, como no dexaràn de practicarlo los dichos Ministros, siempre atentos à sus interesses.

Que se haga recuerdo à su Magestad de la Cõsulta executada por el Consejo en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro.

2 Assimismo es digno de representar lo que yà hizo el Tribunal de los Subdelegados de Sevilla, por Consulta de el dia 4. de Junio de el año passado de 1724. remitiendo los Autos originales, con motivo de las injustas quexas que se dieron al Rey por los Diputados de la Ciudad de Carmona, encabezada en aquel tiempo, y se hicieron saber al dicho Tribunal por Cartaorden de Don Juan Antonio de Quadros, Secretario de el Consejo, su data en 16. de Mayo de el mismo año de 724. y por tener entendido, que visto este incidente por V. E. y su Consejo, se consultò al Rey el dia 24. de Octubre de el referido año; se hace solo memoria à V. E. para que sobre este assumpto se sirva de prevenir lo que fuere de su agrado, si estuviere yà resuelto por su Magestad, y quando no, à fin de que se haga recuerdo de esta dependiencia, para obviar en adelante injustos recursos, fundados solo en la avaricia de los Arrendadores, y de los que administran los Reales Haveres, sin algun vtil de la Real Hacienda, desfigurando los hechos de los negocios, y apoyando sus dèbiles pretextos en lo firme, y respetable de el mayor servicio de el Rey.

Que no se debe alterar la Condicion treinta y quatro de la Concordia antecedente, respecto de estàr arreglada à lo legal, y fuera muy perjudicial à su Magestad, si se concediera lo que se expressa en este Capitulo.

3 Merece tambien la Christiana, y juiciosa consideracion de V. E. que el dicho Diputado exponga à su prudente censura el reparo que tiene hecho, desde que maneja el assumpto sobre el mesmo capitulo 34. en el citado verso, donde se expressan libres de Alcavalas, y otras contribuciones todos los frutos decimales, yà sean granos, yà ganados, yà otra qualquier especie, con tal, que el beneficio de estos frutos se haga por los Eclesiasticos, en cuyo dominio estuvieren; pero que en caso que huvieren salido de èl por venta, ò arrendamiento, ò en otra qualquier forma, que no gozen de aquel indulto, y ayan de pagar lo que, conforme à derecho, deben satisfacer, como si no fueran decimales.

En este punto tiene V. E. muy presente, el que no se puede

ni debe dudar, que mientras los frutos decimales gozan el domi-nio Ecleſiaſtico, no deben ſujetarſe à contribucion alguna, y aſsi ageno de concordarſe. Es tambien manifieſto, que los Arrendadores de los diezmos no llegàran con ſus poſturas à ſu juſto, y debido precio, à cauſa de lo que previenen neceſsitan de pagar por las Reales contribuciones, en lo que ſe perjudica mucho la principal renta de los Cabildos, y de los Ecleſiaſticos (como yà ſe dixo) y nada menos el interès del Rey por ſus Reales Tercias.

Hace mas peſo lo referido, ſi ſe contempla, que los Ecleſiaſticos aplicados à la reſidencia, y atencion de ſus empleos, no pueden por sì manejar ſus intereſſes, y que la forma mas honeſta, y propia de beneficiarlos, y aſsi la mas comun, y vniverſal es por arrendamiento, el que ſe reduce à cierta quota de frutos de la miſma eſpecie de los arrendados, tanteandoſe antes en berza por ſugetos practicos lo que pueden importar, poco mas, ò menos, para lo juſto del remate, en que ſe conſideran los gaſtos de recogerlos, y parte de vtilidad para los Arrendadores, pues de otro modo no ſe hallarian para eſte trato; y ſi deſpues ſe ha de computar el diſpendio de las contribuciones Reales, ſe minora en gran parte el importe de los diezmos por vn genero de adminiſtracion en los Cabildos, y todos Ecleſiaſticos, caſi neceſſario, y preciſo, por cuya calidad, y todas ſus circunſtancias, no merece el titulo de libre, y expontanea enagenacion de los frutos para con ſus Arrendadores.

En eſtos terminos no ſeria ageno del religioſiſsimo, y piadoſiſsimo animo de ſu Mageſtad el favorecer las dichas Santas Igleſias, ſirviendoſe de declarar por libres de Alcavala, y otra contribucion, las ventas que ſe hicieſſen por *la primera mano* de los Arrendadores de los diezmos, que ſeria generoſo, y propio beneficio de ſu Real piedad, y nuevo titulo, para que los Cabildos, y todos los Ecleſiaſticos ſe animaſſen mas, y mas al cumplimiento de ſu obligacion, y à la grande que tienen, y profeſſan, de rogar inceſſantemente à Dios por la mayor gloria, y felicidad de ſu Real Perſona, Caſa, y Familia.

No tienen (y aſsi lo conoce el dicho Diputado) ni pueden tener paragòn los intereſſes de la Real Hacienda con los de los Cabildos Ecleſiaſticos, porque aquellos gozan de vna esfera muy independente, y elevada, y eſtos ſon muy inferiores, no ſolo en la cantidad, ſi tambien en el deſtino, reſpecto de las perſonas; pero reſpecto del Divino Culto, no deſmerecen la Soberana Real Proteccion, y bien, que ſe les confirieſſe aquel indulto, con la limitacion referida, todavia no llegan con mucho à lo que ſe practica

tica

tica con los Arrendadores Reales (aunque justamente por el beneficio de la Real Hacienda) pues estos, yà sean primeros, yà segundos, yà terceros, y en qualquier otro grado de Sub-Arrendadores, venden, y manejan los frutos libres de qualquier contribucion; y lo que se vè, con la grande luz de la experiencia, que en pocos dias crecen con estos negociados sus caudales con admiracion, sin que se oyga igual felicidad en los interesses Reales.

Que esta Parte acuda à pedir lo contenido en este Capitulo donde, y como le convenga.

4 Ultimamente (señor Excelentissimo) por los Capitulos 37. 38. y 39. de la vltima Concordia, se dignò la Real benignidad de reservar à todas las Santas Iglesias la cantidad de 100y. ducados de juros, con la calidad de que se puedan comprehender, è incluìr en la reserva los juros propios de las Mesas Capitulares, y fabricas, y los que quisieren de fundaciones, y Obras Pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos; y para que el Real generosissimo animo de el Rey tenga el mejor, y mas cumplido logro, es conveniente que V. E. se digne mandar, que en la Contaduria de el Consejo se haga prorrateo de la cantidad que toca à cada vna de las Santas Iglesias, de los dichos 100y. ducados, con que cessan algunos reparos, que se ofrecen, y cada vna podrà valerse de la porcion que la tocare, como bien visto le fuere, &c.